

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 2020 - 00406  
**PROCESO:** Acción de Tutela.  
**ACCIONANTE:** **DEIBY ALVAREZ MONTAÑO**  
**ACCIONADO:** **SESPER S.A.S., RADIAN COLOMBIA S.A.S. y EMDUPAR S.A. E.S.P.**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

**I. ANTECEDENTES**

**DEIBY ALVAREZ MONTAÑO**, presentó acción de tutela en contra de **SESPER S.A.S., RADIAN COLOMBIA S.A.S. y EMDUPAR S.A. E.S.P.**, para obtener la protección a los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana, el mínimo vital y a la igualdad, los cuales consideró vulnerados por los aquí accionados. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo de obra o labor con la empresa **SESPER S.A.S.**, quien a su vez tiene un contrato con la empresa **RADIAN COLOMBIA**; desempeñando las funciones para la empresa de acueducto de Valledupar **EMDUPAR S.A. E.S.P.** -

2. Indicó que trabajó con esta empresa desde el día 15 de julio de 2019, y que inicialmente ingresó con el cargo de ayudante y en la actualidad desempeña su labor como **GESTOR COMERCIAL**. -

3. Manifestó que, en virtud del estado de emergencia decretado por el gobierno colombiano, a raíz de la emergencia sanitaria COVID -19, su empleador le informó que no estarían laborando y, en consecuencia, no recibirían pagos por concepto de salarios. –

4. Expresó que se sintió mal de salud y al acudir al servicio de urgencias no fue atendido porque al verificar su estado de afiliación, se encuentra reportado en mora, por lo tanto, ni su familia ni él tienen acceso a servicio de salud.-

5. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia ordenar a la Empresa **RADIAN COLOMBIA, SESPEM S.A.S. y/o EMDUPAR S.A. E.S.P.** proceder a cancelar sus salarios desde el mes de marzo del año en curso y hasta tanto se normalice la situación de la empresa y pueda retornar sus labores. -

#### **La actuación surtida**

Este despacho mediante auto del 13 de agosto de 2020 avocó conocimiento de la acción constitucional y vinculó a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, EPS SALUD TOTAL y al MINISTERIO DEL TRABAJO.**

Por su parte la entidad accionada **RADIAN COLOMBIA S.A.S,** dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, manifestando que el aquí accionante tiene como empleador a la empresa SESPEM S.A.S. y fue trabajador en misión al servicio de RADIAN COLOMBIA S.A.S, en calidad de empresa usuaria, razón por la cual, es competencia del empleador SESPEM S.A.S. y no a la empresa usuaria las obligaciones de pago de salarios, licencias no remuneradas, suspensión de contrato laboral, vacaciones anticipadas, entre otras.-

La entidad accionada **SESPEM S.A.S,** dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que con su actuar no ha violado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que a este se le terminó su

contrato de trabajo por expiración de la obra o labor contratada el día 14 de abril de 2020, razón por la cual, le fue enviada la liquidación correspondiente, para ser verificada y firmada por el accionante, y posteriormente cancelada por el empleador; a la fecha se encuentra estado pagada la liquidación de prestaciones sociales.-

En consecuencia, solicitó al Despacho absolverlo de todas las pretensiones de la tutela, por cuanto considera no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante. Así mismo, refirió que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar la declaratoria del derecho ya que se cuenta con otro mecanismo judicial como la acción ordinaria, si lo que se pretende, es el reintegro.-

La entidad vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que la presente acción de tutela, no procede toda vez que, existe otro medio de defensa judicial para el reconocimiento de pago de acreencias laborales solicitadas por el aquí accionante. -

Finalmente, solicitó ser desvinculado de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada **EPS SALUD TOTAL**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, manifestando que el aquí accionante, se encuentra en estado suspendido, porque su empleador, se encuentra en mora en el pago de aportes al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, desde el mes de marzo de 2020 a la fecha, y tampoco ha reportado la novedad de retiro.-

Finalmente solicitó ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, y la entidad accionada **EMDUPAR S.A. E.S.P**, guardaron silencio ante los hechos generadores de la presente acción. –

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991). -

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende **i)** de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, **ii)** que, aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o **iii)** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. -

2. La Corte Constitucional en la Sentencia T 201 de 2018, dejó claro que en las controversias laborales la acción de tutela es improcedente, toda vez, que la defensa de los derechos relacionados con ellas se debe debatir ante la jurisdicción ordinaria, imponiendo como requisito al accionante el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción. -

3. Ahora bien, descendiendo al caso que nos atañe, se vislumbra que el accionante solicita se ordene a la empresa **RADIAN COLOMBIA, SESPEM S.A.S. y/o EMDUPAR S.A. E.S.P.** proceder a cancelar sus salarios desde el mes de marzo del año en curso y hasta tanto se normalice la situación de la empresa y pueda retornar sus labores. -

3.1 Sin embargo, la entidad accionada **SESPEM S.A.S.**, manifestó que el día 14 de abril de 2020, al accionante le fue terminado su contrato de trabajo por expiración de la obra o labor para la cual fue contratado, razón por la cual, le remitieron la liquidación correspondiente por un valor de \$912.078 M/Cte., para ser verificada y firmada por él aquí accionante.

3.2 De la documental allegada, se desprende que la entidad accionada **SESPEM S.A.S.**, el día 12 de agosto de 2020, realizó el pago de la

liquidación del contrato del señor **DEIBY ALVAREZ MONTAÑO**, mediante transferencia bancaria a la cuanta de ahorros No 52300043291; razón por la cual, este Despacho aduce la terminación de la relación laboral entre **SEPEM S.A.S**, y **DEIBY ALVAREZ MONTAÑO**. -

4. Es así como frente a la pretensión del accionante en relación al pago de salarios desde el mes de marzo del año en curso y hasta tanto se normalice la situación de la empresa y pueda retornar sus labores, al respecto, debe tener en cuenta el accionante que, según lo expuesto por la empresa accionada, su contrato laboral se encuentra terminado desde el día 14 de abril de 2020, razón por la cual no tendría derecho al pago de los salarios pretendidos.-

4.1 Así mismo debe tener en cuenta que, la Corte Constitucional ha sostenido en repetidas ocasiones, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia del accionante; situación que no fue probada en el escrito de tutela ni se allegó prueba alguna, máxime cuando se acreditó por parte de la empresa accionada que realizó el pago de la liquidación correspondiente. Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte en el fallo de tutela T-691 del 2 de octubre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual indicó:

*“Improcedencia general de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. 3.1. La Corte Constitucional, en diversas oportunidades, ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, en cuanto por su naturaleza subsidiaria y residual, los interesados tienen a su disposición los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico creados para tramitar estos asuntos. No obstante, esta regla no es irreductible, puesto que en ciertos casos el recurso de amparo puede surgir como el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales cuando afecten derechos fundamentales, tales como la vida, el mínimo vital o la dignidad humana. Por ejemplo, sería procedente cuando se comprueba que los peticionarios se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, dependen económicamente Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00018-00 de la prestación reclamada y carecen de la capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia”-*

5. Ahora bien, si en gracia de discusión está que el contrato celebrado entre el señor Deiby Alvarez y la empresa accionada fue suspendido y no terminado y el no pago de los aportes a Seguridad Social en Salud, el actor deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, a fin de hacer valer los derechos aquí invocados, de conformidad con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela el cual establece:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.-*

Así las cosas, las peticiones elevadas por el accionante, se niegan por improcedente, toda vez que el mismo cuenta con mecanismos ordinarios, para para obtener la protección a los derechos invocados.-

6. Corolario de lo anterior, se niega el amparo invocado por el señor **DEIBY ALVAREZ MONTAÑO**, toda vez que esta resulta improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger los derechos fundamentales aquí invocados. -

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** el amparo constitucional invocado por **DEIBY ALVAREZ MONTAÑO** contra **SESPER S.A.S., RADIANT COLOMBIA S.A.S. y EMDUPAR S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a las partes. -

**TERCERO. -** En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Firmado Por:

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67387185c119c1d56e14d644ca07dbfb674798738554bab8f929cc185f7cf33e**

Documento generado en 25/08/2020 12:49:38 p.m.